



20221321230221

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321230221**

Fecha: **23-03-2022**

DJ-F-005 V.4

Página 1 de 7

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **08-001-33-33-006-2019-00012-00**

ANA RITA OLIVEROS OYOLA¹, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.763319 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 91966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar Contestación A La Demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. El día 4 de enero del 2017, el señor RUBEN DARIO CELIN presentó derecho de petición radicado RE 1110201700353 ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2. El día 13 de enero del 2017, ELECTRICARIBE, elabora la respuesta al derecho de petición, sin embargo, no apporto prueba que hubiese dado respuesta a la petición.
3. En el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo mediante la Resolución SSPD-20178000194555 del 2017-10-6
4. ELECTRICARIBE presentó recurso de reposición contra la Resolución SSPD-20178000194555 del 2017-10-6.
5. En el caso relacionado, la Superintendencia confirmó la multa mediante la Resolución SSPD- 20188000024115 del 2018-03-9, por considerar que, ELECTRICARIBE, no dio respuesta a la petición del usuario.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4º y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y **en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994**, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios.

¹ Expediente Administrativo No 2021132610300825E

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD- 20178000194555	2017-10-6	Resolución	Dirección General Territorial
SSPD-20188000024115	2018-03-3	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y a la presunción de legalidad de los actos administrativos

Es por ello, que las pretensiones encaminada a declarar la nulidad de las Resoluciones expedidas por la SSPD no son procedentes teniendo en cuenta que el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, menciona que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la respectiva Jurisdicción:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

En ese sentido, no solo se debe desvirtuar la presunción de legalidad, argumentando y probando que la decisión tomada en el acto demandado escapa a cualquier interpretación plausible de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, sino que, debe el demandante convencer al Juez Contencioso Administrativo que con la nulidad del acto administrativo se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado.

3.1. SUSTENTO DE LA DEMANDA:

El apoderado especial de la entidad demandante argumenta que las decisiones administrativas demandadas deben ser declaradas nula, en síntesis, conforme a los siguientes cargos:

1. *INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CPACA. LA SANCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.*
2. *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL NO TENER EN CUENTA LA RESPUESTA DE LA EMPRESA.*
3. *DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.*
4. *VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
5. *LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS*

3.2. EXCEPCIONES

3.2.1. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS.

En concreto este medio exceptivo recae sobre los cargos de nulidad que acusa el apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, los cuales, de entrada, no resultan de recibo.

Al analizar el asunto determinado, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios da inicio a una etapa Preliminar **producto de la DENUNCIA del usuario RUBEN DARIO CELIN**, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por la presunta configuración del silencio administrativo positivo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a

determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD.

Existe plena evidencia que la petición fue radicada el día 4/01/2017., por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. No probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994

Así quedo expresamente plasmado en la Resolución **20178000194555 del 2017-10-6** (ver página 3)

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **04 de Enero de 2017**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **25 de Enero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **No probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."¹

Por su parte la Resolución **SSPD-2018800024115 del 2018-03-9**, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, señala expresamente : (ver página 2)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000194555 del 2017-10-06, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20178200648342 del 05/07/2017 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20178000039366 del 14/07/2017, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000194555 del 2017-10-06, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue presentada de manera verbal el día **04 de enero de 2017**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **25 de enero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **no probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **04 de enero de 2017**.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, de acuerdo con los preceptos del artículo 2.2.3.12.4. del Decreto 1166 de 2016 y el concepto No 1166 de 2013 emitió por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se permite su respuesta del mismo modo, pero debe surtir la notificación personal en los términos del artículo 68 del CPACA.

La SSPD haciendo un análisis de cada una de las pruebas allegadas encuentra que la empresa prestadora de servicios NO probó haber dado respuesta y enviado la citación para la notificación personal, en los términos señalados por el artículo 2.2.3.12.4. del Decreto 1166 de 2016

ARTÍCULO 2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal. La respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley. *En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera*

expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación.

No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho de petición de información cuando la respuesta al ciudadano consista en una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquél puede dirigirse para obtener la información solicitada.

El concepto No.473 de 2013 de la SSPD indica sobre el particular :

*“La ley 1437 de 2011 permite la interposición de peticiones de manera verbal pero no permite que la respuesta se proporcione de la misma manera, esto es, el prestador debe proferir respuesta por escrito. Así mismo una petición verbal surte el mismo trámite que una petición por escrito, se predica que aplica, en un todo, el procedimiento de notificaciones antes informado. **En este sentido, el usuario solo podrá ser citado para notificarse personalmente, una se haya proferido el acto administrativo, por tanto, es evidente que al momento de la interposición verbal de la petición no existe dicho acto administrativo y por consiguiente no puede el prestador pretender citar al usuario a notificarse de un acto que aún no se ha expedido**” (...)*

Así la cosa, es claro que la empresa no siguió el procedimiento legal previsto para la notificación de los actos administrativos, lo cual conlleva a que ocurra el silencio administrativo positivo y en efecto, el deber de reconocer a favor del usuario lo peticionado.

De las pruebas arrojadas al legajo se puede establecer que la cual la decisión tomada y confirmada por la Superservicios consistente en sancionar a la Electricaribe por la vulneración del Derecho Fundamental de petición, está fundamentada y va acorde a la normativa vigente, por lo que se configuró de forma flagrante un Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario.

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario

Asimismo, no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

3.2.2. EL RECURSO DE APELACIÓN ES IMPROCEDENTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESARROLLADA.

El artículo 113 de la ley 142 de 1994, señala que, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del superintendente de servicios públicos y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas, sólo cabe el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Como es de conocimiento de los prestadores, la facultad sancionatoria que tiene el Superintendente, fue delegada a los Superintendentes Delegados y a la Dirección General Territorial, y por tratarse de una facultad delegada, los actos expedidos por el delegatario estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella, según la voces del artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

De manera que, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, se aplica en consonancia con lo establecido en la Ley 489 de 1998, por tanto, contra estos actos sancionatorios solo procede el recurso de reposición.

En el mismo sentido, existen múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado que zanjaron la discusión relativa a que los actos de la Superintendencia NO son pasibles de recurso de apelación, pues esa alternativa sólo es plausible cuando haya habido delegación de funciones,

por funcionarios distintos al presidente de la República.

En efecto, la jurisprudencia² de la jurisdicción contencioso administrativo, ha señalado:

“De la norma en cita se extrae que, contra las decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos, sólo cabe el recurso de reposición, pero cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegatarios cabrá el recurso de apelación.

Bajo el análisis de esta disposición, podría afirmarse de entrada que, contra la decisión acusada en este caso, dictada por el superintendente Delegado de Telecomunicaciones, solo cabe el recurso de reposición, en tanto que el de apelación está reservado para los actos de los delegatarios siempre que la delegación de funciones se haya hecho por funcionarios distintos al presidente de la República.”

Por consiguiente, la decisión fustigada en el libelo introductorio no es apelable, dado que no cumple con las requisitorias de delegación fijadas en la Ley 489 de 1998, pero además, no se ciñe a los requerimientos previstos en la sentencia arriba citada, por lo que deben descartarse los argumentos del apoderado de la parte convocante sobre este punto en específico.

IV.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u

² C.E., Sec. Quinta, Sent. 25000-23-24-000-2008-00198-01, abr. 12/2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

En consideración tenemos que la Ley 142 de 1994, prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos y la competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos.

V.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En resumen, para este organismo de control y vigilancia es importante destacar que sobre el tema en discusión existen diversos fallos judiciales que determinan el tema a tratar, tesis que son acogidas en su integridad por esta entidad:

- Corte Constitucional, Sentencia C –451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional, Sentencia C –272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SSPD y la imposición de sanciones.
- C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Sent. 2316, abr. 04/2017. C.P. Álvaro Namén Vargas.
- C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 25 de abril de 2018, radicado interno 21805, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. M.C.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como material probatorio los actos administrativos demandados, incluidas las Resoluciones **SSPD-20178000194555 del 2017-10-6 y SSPD-20188000024115 del 2018-03-9,** proferidas por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios y el expediente administrativo que se anexa con la contestación de la demanda.

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica: "(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada

o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

- Se anexa el expediente administrativo No. 2021132610300825E, se aporta en archivo digitalizado, bajo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y el poder con que actuó.
- Poder especial conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Resolución de nombramiento No. SSPD-20195240015255 del 27/05/2019.
- Acta de Posesión No. 00000030 del 4/06/2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y por correo electrónico: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co El correo electrónico a través de cual recibiré notificaciones como apoderada, que se encuentra registrado en la plataforma de La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) es: anaritaoliveros@gmail.com.

Atentamente,



ANA RITA OLIVEROS OYOLA
C.C. 32.763.319 de Barranquilla
T.P. 91966 del C.S.J.